

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, II LEGISLATURA.**



PRESENTE

Honorable Congreso de la Ciudad de México:

El que suscribe **Diputado Nazario Norberto Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a), y 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96, 325 y 326 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 329, 330, 331, 332, 333, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 334 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI BIS AL TÍTULO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE SALUD**, al tenor de las consideraciones siguientes:

I. Planteamiento del Problema:

La Ciudad de México se ha caracterizado en los últimos años por ser la Ciudad más avanzada y progresista en el reconocimiento y mejora de los Derechos Humanos para las y los que habitan y transitan en su territorio, así, desde legislaturas pasadas en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hasta la aprobación, publicación y entrada en vigor de nuestra Constitución Política de la Ciudad de México, se ha conseguido que hoy, la Capital de México sea una Ciudad garantista, democrática,

educadora, solidaria, productiva, incluyente, habitable y más segura para las y los Capitalinos.

En ese contexto, uno de los Derechos mayormente reconocido a nivel local, nacional e incluso internacional ha sido la despenalización del aborto hasta antes de las doce semanas de gestación, tema trascendental para el entonces Distrito Federal, pues marcó un antes y un después en la vida política, social, cultural y de salud principalmente para las mujeres, niñas y adolescentes que habitan y transitan en esta Capital.

La propuesta fue impulsada por el entonces Gobierno Central y diversos Grupos Parlamentarios de izquierda en la Asamblea Legislativa, sin embargo, a raíz del proceso de transición en las próximas elecciones presidenciales del año 2000, la propuesta tuvo grandes dificultades para ser aprobada.

Algunos de los antecedentes que originaron dicho cambio en la Ciudad de México, de manera enunciativa se describen de la siguiente forma:

“...El 2000 fue el año en que el caso de Paulina entró en la mayoría de los hogares de México y fue su trágica historia la que impulsó a debatir ampliamente sobre el tema del aborto en todo el país y sensibilizó a parte importante de la población. Paulina, siendo una adolescente de 13 años, quedó embarazada como resultado de una violación. Los hechos sucedieron el 31 de julio de 1999 en Mexicali, ciudad del estado de Baja California, pero recién alcanzaron resonancia nacional en los primeros meses de 2000...” “...A pesar de contar con la autorización para que se le practicara el aborto legal, éste le fue impedido como resultado de una serie de irregularidades y mentiras de las que fueron responsables, entre otros, el director del Hospital General de Mexicali, el

Procurador de Justicia del Estado e integrantes del Comité Nacional Provida...

1

Dicha situación adquirió gran relevancia que la misma sociedad expresó su aprobación para la Interrupción Legal del embarazo al menos cuando fueran casos de violaciones.

Bajo esa tesitura, en agosto del año 2000, fueron aprobadas diversas reformas al Código Penal para el Distrito Federal, con la finalidad de que se adicionaran tres causales para la interrupción del embarazo, “...Éstas fueron: 1) cuando existan malformaciones congénitas o genéticas graves en el producto; 2) cuando de no provocarse el aborto la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud; y 3) cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial no consentida...”²

A partir de las reformas realizadas del año 2000 a 2003 en materia de aborto en el Código Penal y en la Ley de Salud, constituyeron el primer marco legal de avanzada para que las mujeres que así lo decidieran y se encontraran en alguna de las causales permitidas pudieran acceder a la Interrupción Legal del Embarazo.

Para el año 2006, después de que en la II y III Legislatura se habían realizado diversas iniciativas para despenalizar el aborto, fue presentada ante el Pleno de la Asamblea Legislativa una Iniciativa que dio de nuevo origen al debate en torno a este tema, la finalidad de la misma de manera genérica era la “...despenalización

¹ Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C. (2008). El Proceso de despenalización del aborto en la Ciudad de México. Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C, 1, 121.

² *Ibid.*

del aborto dentro de las primeras 12 semanas de gestación, al abolir las penas para las mujeres que procuraran o consintieran un aborto en ese lapso. El proyecto analizaba el aborto como un problema vinculado a los derechos de las mujeres y a la salud pública y que su eventual despenalización...”³, propuesta que se proponía que se sometiera al referéndum; enseguida se presentó otra propuesta que se mantenía la propuesta anterior de que fuera hasta las 12 semanas de embarazo, empero, “...eliminaba la prohibición a la objeción de conciencia, la realización de un referéndum y mantenía las excluyentes de responsabilidad pena...”⁴

Largo fue el debate para la aprobación de dicha reforma, sin embargo, fue hasta abril de 2007, que “...el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal votaba el dictamen del proyecto de modificación al Código Penal y a la Ley de Salud del Distrito Federal, que en su parte más sustancial, polémica y mediática despenalizaba el aborto hasta los tres meses de gestación...”, “...El hecho implicó, además, un cambio en el perfil de cultura política de una ciudadanía posiblemente no muy informada, pero cada vez más interesada en participar y comprometerse activamente en la discusión y decisión de los temas de la agenda pública...”

En ese contexto, la Ciudad de México desde el año 2007, ha sido destacada por su mayor avance e innovación en materia de Derechos para las mujeres como lo es la Interrupción Legal del embarazo.

Sin embargo, la lucha para la despenalización del aborto ha sido una lucha permanente en nuestro País, pues hasta la fecha los únicos que han despenalizado

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

el aborto hasta las 12 semanas de gestación son la Ciudad de México, Hidalgo, Veracruz y el Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, en el 2018, el Gobierno en turno de la Ciudad de México ha publicado las estadísticas⁵ desde abril de 2007 al 30 de junio del año en curso 2021, en el que se señala que al inicio de la despenalización del aborto fueron atendidas 4,799 usuarias en servicios de Interrupción Legal del embarazo, la cifra más alta fue en el año 2013 con 20,765 y finalmente a junio de 2021 un total de 5,742, tal y como se muestra a continuación:

Año	Total
2007	4,799
2008	13,404
2009	16,475
2010	16,945
2011	20,319
2012	20,482
2013	20,765
2014	20,559
2015	18,770
2016	18,087
2017	17,595
2018	17,259
2019	15,173
2020	11,269
2021	5,742
Total	237,643

Usuarías atendidas en servicios de ILE

ILE REALIZADAS (Pacientes)

Abril 2007 – 30 de Junio 2021*

Fuente: Sistema de Información de Interrupción Legal del Embarazo
 *Información preliminar



Interrupción Legal del Embarazo (ILE)

⁵ Estadísticas Abril 2007- 30 de junio 2021. Gobierno de la Ciudad de México. Sitio web: <http://ile.salud.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/WEB-2021-2do-trimestre.pdf>

De lo anterior se advierte que desde hace 11 años las mujeres de la Ciudad de México pueden elegir si desean continuar o interrumpir su gestación de manera voluntaria, y desde entonces han sido atendidas 237 mil 643 mujeres en la capital del país donde además son pacientes de todas las entidades federativas, tal y como se muestra a continuación:

Usuaris atendidas en servicios de ILE		ENTIDAD		PACIENTES	
Entidad de Procedencia		ENTIDAD		PACIENTES	
Abril 2007 – 30 de Junio 2021*		Aguascalientes	149	Nayarit	60
Fuente: Sistema de Información de Interrupción Legal del Embarazo *Información preliminar		Baja California	77	Nuevo León	151
		Baja California-Sur	40	Oaxaca	394
		Campeche	16	Puebla	1491
		Chiapas	79	Querétaro	655
		Chihuahua	68	Quintana Roo	152
		Coahuila	51	San Luis Potosí	205
		Colima	34	Sinaloa	37
		Ciudad de México	164216	Sonora	48
		Durango	47	Tabasco	62
		Guanajuato	492	Tamaulipas	63
		Guerrero	317	Tlaxcala	388
		Hidalgo	1317	Veracruz	569
		Jalisco	680	Yucatán	48
		Estado de México	64077	Zacatecas	103
		Michoacán	551	Extranjeros	62
		Morelos	920	No especificado	24
		TOTAL		237,643	



Interrupción Legal del Embarazo (ILE)

Es imperativo señalar que, la lucha por la despenalización del aborto se ha convertido en permanente para el País, pues 30 entidades federativas aun consideran diversas causales para poder realizar una interrupción legal del embarazo sin que sean criminalizadas todas aquellas mujeres, niñas y adolescentes que no desean continuar con la gestación.

Actualmente algunas de las Constituciones de las Entidades Federativas contemplan desde su texto la protección a la vida desde la concepción, lo cual genera una complicación para poder generar, establecer o reconocer políticas públicas en favor del Derecho a la mujer a decidir sobre su cuerpo, salvo el caso del Estado de Oaxaca, en ese contexto hoy en día las Constituciones que contemplan “la protección de la vida desde la concepción”⁶ son:

- **Baja California.**

*“ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.**”*

- **Colima.**

*“Artículo 1º El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, **de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección.***

...

⁶ Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C. (2020). CONSTITUCIONES ESTATALES QUE PROTEGEN LA VIDA DESDE LA CONCEPCIÓN. 2020, de Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C. Sitio web: <https://gire.org.mx/consultations/constituciones-que-protegen-la-vida-desde-la-concepcion/?type=aborto-legal-y-seguro>

...
...
...”

- **Chiapas.**

Artículo 4. ...

...
...
...

El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Desde el momento de la concepción, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, salvo las excepciones que establezca la legislación penal.

...”

- **Chihuahua.**

“ARTICULO 5º. Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción.

...
...
...”

- **Durango.**

“ARTÍCULO 3.- El Estado de Durango reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, salvo las excepciones que establezca la ley.

...
...”

- **Guanajuato.**

Artículo 1. ...

...
...

Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.

...

...
...
...
...
...
...
...”

- **Nayarit.**

“Artículo 7.

I ... a XII...

XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

1.- Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

2... a 11...

XIX.. a XIX...”

- **Puebla.**

“Artículo 26.

...

...

...

I ... a III...

IV. La vida humana debe ser protegida desde el momento de la concepción hasta su muerte natural, salvo los casos previstos en las leyes.

V... a XII...”

- **Querétaro.**

“Artículo 2. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



El Estado respeta, reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal.

...

- **Quintana Roo.**

“Artículo 13.- El Estado de Quintana Roo reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como sujeto de derechos para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte. Salvo las excepciones que establezca la ley.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

A...

B...”

- **San Luis Potosí.**

“ARTICULO 16. El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.

...”

- **Sonora.**

*“ARTICULO 1o.- Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca. **El Estado de***

Sonora tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento de la fecundación de un individuo, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. Se exceptúa de este reconocimiento, el aborto causado por culpa de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación o cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, así como los casos de donación de órganos humanos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

...

...

...

A) ... a l) ...”

- Tamaulipas.

“Artículo 16.- ...

El pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a la vida, la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad y la justicia constituyen la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales. En consecuencia, el Estado de Tamaulipas reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural; esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya previstas en la legislación penal.

...

...

...

...

...

...

...

...

...”

- Yucatán.

“Artículo 1.- ...

...

El Estado de Yucatán reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán.

...

...
...
...”

En ese contexto, las Entidades Federativas⁷ que no contemplan alguna restricción o que protegen la vida desde la concepción son: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Nuevo León, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas.

Respecto a las Causales en los Códigos Penales de las Entidades Federativas, de acuerdo con el **Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C.** su sitio oficial en internet, arroja los siguientes datos:

- Violación, 30 entidades federativas;
- Peligro de muerte, 25 entidades federativas;
- Imprudencial culposo, 30 entidades federativas;
- Inseminación no consentida, 13 entidades federativas;
- Afectación de la salud, 14 entidades federativas;
- Alteraciones genéticas, 16 entidades federativas;
- Económicas, 2 entidades federativas;
- **Voluntad, entidades federativas, es decir la Ciudad de México, Veracruz, Hidalgo y Oaxaca.**

Lo anterior, hace de manifiesto que la interrupción del embarazo es todavía un tema de gran relevancia en el País, debido a que se sigue criminalizando a las mujeres, niñas y adolescentes que no pueden practicarlo y en su caso quienes lo practican

⁷ *Ibíd.*

clandestinamente, toda vez que la penalidad por este Delito se encuentra en un promedio de 3 años en prisión, sanciones que se pueden ver en la siguiente tabla:

Entidad	Privación de libertad mínima ↑↓	Privación de libertad máxima ↑↓	Multa económica ↓	Trabajo en favor de la comunidad ↓	Medidas alternativas	Reparación del daño ↑↓
Federal ①	1 año	5 años				
AGS ①	6 meses / 1 año	1 año / 3 años	40 a 80 días multa			Sí
BC	1 año	5 años				
BCS	6 meses	2 años		Hasta 200 jornadas		
CAMP ①	6 meses	2 años		24 a 72 jornadas		
CHIS	Sin pena	Sin pena			Voluntarias	
CHIH	6 meses	3 años				
COAH	1 año	3 años				
COL	2 años	4 años	50 a 60 UMA			
CDMX ①	3 meses	6 meses		100 a 300 días		
DUR	1 año	3 años	72 a 216 UMA			
GTO	6 meses	1 año	5 a 30 días multa			
GRO ①	1 año	3 años				
HGO ①	1 año	3 años	10 a 40 días multa			
JAL ①	4 meses / 8 meses	1 año / 2 años			Sí	
MEX ①	1 año	3 años				
MICH	Sin pena	Sin pena		6 meses a 1 año		
MOR	1 año	5 años	20 a 200 días multa		Sí	
NAY ①	4 meses / 1 año	1 año / 3 años	Hasta 20 días multa / 20 a 50 días multa		Sí	
NL	6 meses	1 año				
OAX ①	1 año	5 años				
PUE ①	1 año	5 años				
QRO ①	1 año	3 años				
QROO ①	6 meses	2 años				
SLP	1 año	3 años	100 a 300 UMA			
SIN	6 meses	3 años				
SON	1 año	6 años	20 a 200 UMA			
TAB ①	6 meses / 1 año	3 años				
TAMPS ①	1 año	5 años			Sí	
TLAX	15 días	2 meses	De 18 a 36 días de salario			
VER	Sin pena	Sin pena			Sí	
YUC ①	3 meses	1 año			Sí	
ZAC ①	8 meses	2 años				

Respecto a los abortos clandestinos, se estima que, en México, aproximadamente se realizan entre 750 mil y un millón anuales⁸.

Bajo ese orden de ideas, cabe señalar que hace unos días, la Suprema Corte de Justicia de la Nación **declaró inconstitucional** el Decreto 990 por el que se expidió el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, de manera específica los artículos 195 y 196 de dicho Código con relación al Delito de Aborto, **en donde se estableció que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta**, al respecto se cita el siguiente comunicado⁹ de la Corte:

“No. 271/2021

Ciudad de México, a 07 de septiembre de 2021

SUPREMA CORTE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA CRIMINALIZACIÓN TOTAL DEL ABORTO

*El día de hoy, la Suprema Corte resolvió por unanimidad de diez votos **que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta**, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.*

*Así, la Corte **declaró la invalidez del artículo 196 del Código Penal de Coahuila que establecía una pena de prisión a la mujer que voluntariamente practicara su aborto o a quien la hiciera abortar con el consentimiento de aquella**, pues vulnera el derecho de la mujer y de las personas gestantes a decidir.*

La Suprema Corte entendió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo. Sin embargo, precisó que esa protección no puede desconocer los derechos de las

⁸ Karina Almaraz. (agosto 2018). Abortos clandestinos en México: las cifras y las alternativas. 2020, de El Diario Sitio web: https://www.eldiario.es/internacional/Abortos-clandestinos-Mexico-cifras-alternativas_0_805620004.html

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado 271/2021. Sitio web: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>

mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva. Por lo tanto, estableció el Pleno, criminalizar de manera absoluta la interrupción del embarazo es inconstitucional.

Por otra parte, la Corte extendió su decisión al artículo 198, en una porción que impedía que la mujer fuera asistida por personal sanitario en un aborto voluntario. Asimismo, extendió la invalidez a porciones del artículo 199 que criminalizaban el aborto y limitaban a 12 semanas la posibilidad de abortar en caso de violación, inseminación o implantación artificial.

Al haberse alcanzado una mayoría que supera los ocho votos, las razones de la Corte obligan a todas y todos los jueces de México; tanto federales como locales. A partir de ahora, al resolver casos futuros, deberán considerar que son inconstitucionales las normas penales de las entidades federativas que criminalicen el aborto de manera absoluta, como lo son los tipos penales que no contemplan la posibilidad de interrumpir el embarazo en un periodo cercano a la implantación, o las normas que sólo prevean la posibilidad de abortar como excusas absolutorias, pues en esos supuestos la conducta se cataloga como un delito, aunque no se imponga una sanción.

Por último, la Corte invalidó el artículo 224, fracción II, del Código Penal local, al establecer una pena menor para el delito de violación entre cónyuges, concubinos(as) y parejas civiles, que la pena para la violación en general, por ser discriminatoria, especialmente contra las mujeres.

Al finalizar la sesión, el Ministro Presidente destacó que se trata de una decisión histórica en la lucha por los derechos y libertades de las mujeres, particularmente de las más vulnerables. Con este criterio unánime, la Suprema Corte confirma una vez más que su único compromiso es con la Constitución y con los derechos humanos que ésta protege.

Acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 990, publicado en el Periódico Oficial local el 27 de octubre de 2017.

Documento con fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial.”

De lo anteriormente expuesto, es importante hacer de manifiesto que la interrupción legal del embarazo es una prerrogativa cuyo punto de partida se encuentra en el artículo 4 Constitucional Federal, segundo párrafo, que de manera explícita mandata: *“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”*, adquiriendo además el claro compromiso de dotar a la población de los medios suficientes e idóneos para ejercer una maternidad responsable, además la realidad social en este siglo es otra por lo que debemos progresar y erradicar la discriminación hacia las mujeres por razón de género.

II. Propuesta de Solución.

De tal suerte, la presente Propuesta de Iniciativa tiene como propósito reformar el Código Penal Federal con la finalidad de establecer la despenalización del aborto hasta antes de las doce semanas de gestación, lo anterior con la finalidad de reconocer el derecho a la mujer de decidir sobre su cuerpo de manera voluntaria, es decir sin el establecimiento de causales para llevarse a cabo y evitar las millones de muertes de mujeres que practican el aborto de manera clandestina por no tener este Derecho y prestación de salud en su localidad, además como ya se dijo erradicar la discriminación hacia las mujeres por razón de género.

Asimismo, y con el propósito de que dichas reformas sean realizadas de manera transversal, se propone adicionar un Capítulo VI Bis a la Ley General de Salud con la finalidad de que las Instituciones de Salud del Gobierno de México y de manera homóloga en las Entidades Federativas, procedan de manera gratuita a efectuar la interrupción legal del embarazo cuando alguna mujer así lo desee, además de proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz y oportuna de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción del embarazo para que las mismas puedan tomar una decisión libre e informada.

De tal manera, la propuesta quedaría de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
<p style="text-align: center;">CAPITULO VI Aborto</p> <p>Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VI Aborto</p> <p>Artículo 329.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.</p> <p>Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.</p>
<p>Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.</p>	<p>Artículo 330.- El Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.</p> <p>Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.</p>
<p>Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p>	<p>Artículo 331.- Se impondrá de tres a seis meses de prisión, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.</p> <p>Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.</p>
<p>Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que</p>	<p>Artículo 332.- Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano,</p>

<p>voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias: I. Que no tenga mala fama; II. Que haya logrado ocultar su embarazo, y III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.</p>	<p>comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p>
<p>Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.</p>	<p>Artículo 333.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:</p> <p>I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere este Código;</p> <p>II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;</p> <p>III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o</p> <p>IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.</p> <p>En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos,</p>

	consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.
Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.	Artículo 334.- Derogado.

LEY GENERAL DE SALUD

DICE	DEBE DECIR
<p>TITULO TERCERO</p> <p>Prestación de los Servicios de Salud</p> <p>Capítulo I al VI...</p>	<p>Capítulo VI BIS</p> <p>Interrupción legal del embarazo</p> <p>Artículo 71 bis.- Las instituciones públicas de salud del Gobierno de México y de las Entidades Federativas deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal Federal, cuando la mujer interesada así lo solicite.</p> <p>Para ello, dichas instituciones de salud deberán proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz y oportuna de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.</p>

Capítulo VII...

Quando la mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones de salud del Gobierno de México y de las Entidades Federativas atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aún cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

Artículo 71 ter.- El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objeto de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Es obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone al Pleno este Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 329,**

330, 331, 332, 333, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 334 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI BIS AL TÍTULO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE SALUD, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

PRIMERO. Se reforman los artículos 329, 330, 331, 332, 333 y se deroga el Artículo 334, todos del Código Penal Federal para quedar como sigue:

CAPITULO VI **Aborto**

Artículo 329.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Artículo 330.- El Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Pare efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.

Artículo 331.- Se impondrá de tres a seis meses de prisión, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Artículo 332.- Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 333.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere este Código;

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Artículo 334.- Derogado.

SEGUNDO. Se adiciona el Capítulo VI Bis al Título Tercero de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

TITULO TERCERO

Prestación de los Servicios de Salud

Capítulo I a VI...

Capítulo VI BIS

Interrupción legal del embarazo

Artículo 71 bis.- Las instituciones públicas de salud del Gobierno de México y de las Entidades Federativas deberán proceder a la interrupción del embarazo,

en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal Federal, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Para ello, dichas instituciones de salud deberán proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz y oportuna de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.

Cuando la mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones de salud del Gobierno de México y de las Entidades Federativas atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

Artículo 71 ter.- El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Es obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Las entidades federativas tendrán un plazo de hasta 180 días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto para armonizar sus leyes respectivas y demás disposiciones normativas vigentes en la materia.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México a los 13 días del mes de
septiembre del año 2021.

ATENTAMENTE

Nazario Norberto Sánchez

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
DISTRITO IV.